

## JURISPRUDENCIA

### CIVIL

#### **La prueba extrajudicial de ADN no puede ser considerada decisiva para impugnar la filiación.**

La Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 31 de mayo de 2018, dictada en el asunto Bagniewski, examina el caso de este ciudadano polaco que contrajo matrimonio con su pareja en septiembre de 1995, en febrero de 1997 ésta fue madre de un niño que fue inscrito en el Registro Civil constando como padre el tal Sr. Bagniewski, a la sazón marido de la madre.

Años más tarde el matrimonio se divorció y el exmarido, al dudar de que él fuera el verdadero padre del niño, encargó una prueba de ADN extrajudicial que, examinando las muestras biológicas de él y del niño, según el citado exmarido, establecían la carencia de vínculo biológico entre ambos.

Iniciada una demanda de impugnación de la filiación por el exmarido el Tribunal de Distrito ordenó la realización de una prueba de ADN a la que la madre y el propio niño se negaron a realizar.

El Tribunal en base a la prueba extrajudicial aportada por el demandante declaró que éste no era el padre del niño. Sin embargo, recurrida la Sentencia por la madre el Tribunal Regional desestimó la demanda de impugnación de la filiación por entender que la prueba extrajudicial de ADN no podía ser considerada como una prueba

decisiva en el marco de un procedimiento civil y que el demandante no podía extraer de la negativa del niño a someterse a la prueba de ADN conclusiones contrarias al interés superior del menor. Recurrida esta última resolución por el Fiscal, el Tribunal Europeo desestima el recurso al no haberse violado el artículo 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos que regula el derecho a la vida privada y familiar, que el demandante consideraba conculcada, ni los artículos 6 y 14 de la misma Convención igualmente aducidos por el recurrente.

## **PENAL**

### **Agente de la autoridad y agente encubierto en la actualidad judicial.**

El pasado 6 de septiembre de 2018, el Tribunal Constitucional (TC) desestimó la cuestión de inconstitucionalidad número 5771-2017, instada por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona por la disposición adicional tercera de la Ley del Parlamento de Cataluña 12/1987, de 28 de mayo, sobre regulación del transporte por carretera mediante vehículos de motor, añadida por el art. 147 de la Ley 9/2011, de 29 de diciembre, de promoción de la actividad económica.

La regulación objetada otorga la condición de agente de autoridad a los empleados de las empresas de transportes de viajeros al tiempo que éstos desempeñan su trabajo.

La Sentencia del TC, adoptada por unanimidad, considera que el contenido de esa disposición no invade las competencias del Estado en materia de investigación penal (art. 149.1.6 CE) ni tampoco en materia de seguridad pública (art. 149.1. 29ª CE).

La sentencia justifica que "la condición de agentes de autoridad a los empleados de las empresas de transporte (...) no lo es en el sentido de policía (...) sino en el estricto sentido de vigilancia (...) en lo referido al control de la posesión por los viajeros de un título válido de transporte".

Esta solución nos recuerda a las recientes resoluciones en materia del agente encubierto del artículo 282 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y a la polémica suscitada con este precepto en relación con el caso Falciani. El artículo 282 bis expone que "(...) el Juez de Instrucción competente o el Ministerio Fiscal (...) podrán autorizar a funcionarios de la Policía Judicial, (...) a actuar bajo identidad supuesta.

En efecto, en el caso Falciani las defensas de los acusados manifestaron que podía haber sido designado agente encubierto sin que éste fuera policía judicial. La explicación del Tribunal en este caso fue que las defensas confundían la figura del

agente encubierto (siempre ha de ser policía o al menos funcionario) con la del confidente (puede ser cualquiera).

En este nuevo caso, los empleados de las empresas de transportes no son autoridad a los efectos del artículo 550 del Código Penal y no pueden ser sujeto pasivo del delito de atentado contra la autoridad.

Lo cierto es que cada vez más nos encontramos con la instrumentalización del ciudadano (no autoridad) en las investigaciones criminales.

## **LEGISLACIÓN**

**Real Decreto Ley 11/2018, de 31 de agosto, de transposición de directivas en materia de protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores, prevención del blanqueo de capitales y requisitos de entrada y residencia de nacionales de países terceros y por el que se modifica la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, publicado en el BOE de 4 de septiembre.**

Mediante la aprobación de dicho RDL se transponen al Ordenamiento Jurídico español tres Directivas comunitarias. En relación a la prevención de blanqueo de capitales, se modifica la anterior normativa con la finalidad de cumplir los siguientes objetivos:

-Incorporar la obligación de aplicar medidas de diligencia debida reforzadas respecto de aquellos países que se relacionen en la lista que al efecto elabora la Comisión Europea de conformidad con el artículo 9 de la Directiva.

-Dar una nueva regulación al régimen aplicable a las personas con responsabilidad pública, que se endurece en relación con las personas con responsabilidad pública domésticas, yendo más allá de lo exigido por las Recomendaciones de GAFI.

-Reducir el umbral en el que los comerciantes de bienes que utilizan el efectivo como medio de pago, están obligados a cumplir con las obligaciones de prevención del blanqueo de capitales, que bajan de 15.000 a 10.000 euros.

-Adaptar los límites sancionadores a los umbrales máximos establecidos por la normativa de la UE, incorporando además nuevas normas en materia de publicidad y nuevos tipos infractores.

-Establecer un sistema de comunicación o denuncia de infracciones que tenga naturaleza confidencial.



-Crear la obligación de registro de prestadores de servicios a sociedades y fideicomisos.

**AUREN ABOGADOS**

[www.auren.com](http://www.auren.com)